



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ST-0103/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00247-00
Solicitante	EDGAR RUIZ PARRA CC. 18.143.202
Ubicación del Predio	Municipio de Orito, Vereda El Paraíso, denominado "Gualandayes" Departamento del Putumayo
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0103

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INM OBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-19619	86-320-00-02-000-0119-000	91.6762 Has	EDGAR RUIZ PARRA	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Municipio de Orito, Vereda El Paraíso, denominado "Gualandayes" Departamento del Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: EDGAR RUIZ PARRA CC. 18.143.202					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	RUBY YOLANDA SUAREZ MARTINEZ	41.107.383	CONYUGUE	SI	
	YONATAN RUIZ SUAREZ	1123323433	HIJO	SI	
	NATAEL ISAAC RUIZ	1123326299	HIJO	SI	
	KAROL VANESSA RUIZ SUAREZ	1006948165	HIJA	NO	
	JESSICA ZULEYDA ROMO RUALES	1085272907	NUERA	NO	
COORDENADAS DEL PREDIO					

puntos	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
174630	0° 39' 53,306" N	76° 42' 58,487" W	565356,6919	706172,0458
174631	0° 39' 53,438" N	76° 42' 59,818" W	565360,7862	706130,8671
174632	0° 39' 57,873" N	76° 43' 2,650" W	565497,1944	706043,2652
174633	0° 39' 58,793" N	76° 43' 2,758" W	565525,4851	706039,9459
174634	0° 39' 59,465" N	76° 43' 3,372" W	565546,1393	706020,9596
174635	0° 39' 59,549" N	76° 43' 4,664" W	565548,7584	705980,9672
174636	0° 39' 58,651" N	76° 43' 5,432" W	565521,1409	705957,1724
174637	0° 40' 0,033" N	76° 43' 6,321" W	565563,6683	705929,6705
174638	0° 40' 2,042" N	76° 43' 5,271" W	565625,4342	705962,2253
174639	0° 40' 6,670" N	76° 43' 11,800" W	565767,823	705760,2021
174640	0° 40' 8,389" N	76° 43' 10,941" W	565820,6853	705786,8303
174641	0° 40' 10,286" N	76° 43' 12,213" W	565879,0297	705747,4656
174642	0° 40' 10,254" N	76° 43' 13,111" W	565878,0427	705719,6688
174643	0° 40' 9,892" N	76° 43' 13,916" W	565866,9493	705694,7528
174644	0° 40' 14,309" N	76° 43' 9,777" W	566002,6664	705822,9536
174645	0° 40' 15,767" N	76° 43' 12,698" W	566047,548	705732,5651
174646	0° 40' 16,852" N	76° 43' 12,319" W	566080,9058	705744,2959
174647	0° 40' 17,278" N	76° 43' 11,370" W	566093,9906	705773,6958
174648	0° 40' 18,821" N	76° 43' 10,215" W	566141,4194	705809,4565
174649	0° 40' 19,445" N	76° 43' 10,266" W	566160,5985	705807,9076
174650	0° 40' 20,039" N	76° 43' 10,739" W	566178,8847	705793,2725
174651	0° 40' 21,804" N	76° 43' 10,524" W	566233,1586	705799,9519
174652	0° 40' 22,192" N	76° 43' 9,258" W	566245,0591	705839,1304
174653	0° 40' 24,103" N	76° 43' 9,691" W	566303,835	705825,7594
174654	0° 40' 28,463" N	76° 42' 59,279" W	566437,702	706148,11
174655	0° 40' 29,428" N	76° 42' 58,624" W	566467,3716	706168,4306
174656	0° 40' 31,181" N	76° 42' 56,999" W	566521,2463	706218,7407
174657	0° 40' 32,328" N	76° 42' 55,598" W	566556,4931	706262,1316
174658	0° 40' 33,224" N	76° 42' 54,025" W	566584,0129	706310,8176
174659	0° 40' 34,267" N	76° 42' 51,375" W	566616,0247	706392,8772
174660	0° 40' 37,137" N	76° 42' 52,931" W	566704,3137	706344,7494
174661	0° 40' 38,541" N	76° 42' 52,859" W	566747,4745	706347,0245
174662	0° 40' 39,642" N	76° 42' 52,422" W	566781,3326	706360,5477
174663	0° 40' 42,536" N	76° 42' 52,683" W	566870,3136	706352,5173
174664	0° 40' 42,536" N	76° 42' 52,683" W	566870,3136	706352,5173
174665	0° 40' 42,971" N	76° 42' 53,031" W	566883,6992	706341,7464
174666	0° 40' 46,635" N	76° 42' 51,715" W	566996,3228	706382,5489
174667	0° 40' 48,446" N	76° 42' 48,686" W	567051,9676	706476,3525
174668	0° 40' 49,535" N	76° 42' 46,643" W	567085,4273	706539,6124

puntos	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
174669	0° 40' 50,602" N	76° 42' 44,986" W	567118,2067	706590,8973
174670	0° 40' 51,012" N	76° 42' 43,664" W	567130,7843	706631,8409
174671	0° 40' 50,963" N	76° 42' 42,135" W	567129,2463	706679,1563
174672	0° 40' 49,042" N	76° 42' 38,901" W	567070,1174	706779,2399
174673	0° 40' 45,744" N	76° 42' 39,418" W	566968,7357	706763,1663
174674	0° 40' 43,330" N	76° 42' 40,880" W	566894,5445	706717,864
174675	0° 40' 39,590" N	76° 42' 40,914" W	566779,5332	706716,7466
174676	0° 40' 36,358" N	76° 42' 41,387" W	566680,1546	706702,0567
174677	0° 40' 34,608" N	76° 42' 43,914" W	566626,3838	706623,8149
174678	0° 40' 33,308" N	76° 42' 46,112" W	566586,4782	706555,7602
174679	0° 40' 31,019" N	76° 42' 46,083" W	566516,0942	706556,6277
174680	0° 40' 28,093" N	76° 42' 46,353" W	566426,1205	706548,2211
174681	0° 40' 25,529" N	76° 42' 46,772" W	566347,281	706535,2043
174682	0° 40' 23,132" N	76° 42' 46,876" W	566273,586	706531,9606
174683	0° 40' 19,857" N	76° 42' 47,403" W	566172,9	706515,5706
174684	0° 40' 17,436" N	76° 42' 47,582" W	566098,4546	706509,992
174685	0° 40' 13,993" N	76° 42' 48,306" W	565992,5948	706487,5287
174686	0° 40' 11,697" N	76° 42' 49,169" W	565922,0304	706460,7685
174687	0° 40' 9,024" N	76° 42' 50,496" W	565839,8577	706419,6753
174688	0° 40' 6,681" N	76° 42' 51,206" W	565767,8248	706397,6402
174689	0° 40' 5,411" N	76° 42' 49,929" W	565728,7418	706437,1657
174690	0° 40' 4,593" N	76° 42' 49,396" W	565703,5985	706453,6366
174691	0° 40' 0,063" N	76° 42' 50,911" W	565564,3405	706406,6756
174692	0° 39' 58,969" N	76° 42' 51,649" W	565530,6922	706383,8122
174693	0° 39' 57,871" N	76° 42' 51,517" W	565496,9355	706387,8849
174694	0° 39' 57,305" N	76° 42' 51,649" W	565479,5417	706383,794
174695	0° 39' 56,301" N	76° 42' 52,166" W	565448,6823	706367,7596
174696	0° 39' 55,174" N	76° 42' 52,002" W	565414,0159	706372,8128
174697	0° 39' 54,572" N	76° 42' 52,045" W	565395,4973	706371,4761
174698	0° 39' 53,376" N	76° 42' 53,177" W	565358,7562	706336,4221
174699	0° 39' 52,699" N	76° 42' 53,610" W	565337,9526	706322,9984
174700	0° 39' 49,757" N	76° 42' 54,226" W	565247,4825	706303,8785
174701	0° 39' 49,288" N	76° 42' 54,334" W	565233,0845	706300,5454
177502	0° 39' 48,762" N	76° 42' 54,616" W	565216,8989	706291,8033
174703	0° 39' 47,389" N	76° 42' 55,943" W	565174,7122	706250,6969
174704	0° 39' 45,744" N	76° 42' 57,581" W	565124,1754	706199,9701
174705	0° 39' 44,345" N	76° 42' 58,537" W	565081,1592	706170,367
174706	0° 39' 44,419" N	76° 42' 58,756" W	565083,4268	706163,5783
174707	0° 39' 44,003" N	76° 42' 59,113" W	565070,666	706152,513
174708	0° 39' 45,299" N	76° 43' 0,893" W	565110,5452	706097,4464
174709	0° 39' 45,739" N	76° 43' 2,408" W	565124,0787	706050,5754

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 174666 en línea quebrada que pasa por los puntos 174667, 174668, 174669, 174670, 174671, 174672, 174673, 174674, 174675, en dirección oriente hasta llegar al punto 174676 en una distancia de 853,07 Mts con de Río Orito.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174676 en línea quebrada que pasa por los puntos 174677, 174678, 174679, 174680, 174681, 174682, 174683, 174684, 174685, 174686,

	174687, 174688, 174689, 174690, en una distancia 1101,58 Mts con predios de Luis Ortiz, continuando con el punto 174691 en una distancia de 146,96 Mts con predios de Silvia Ortiz, continuando con el punto 174692, 174693, 174694, 174695, 174696, 174697, 174698, 174699, 174700, 174502, 174703, 174704, 174706 en dirección sur hasta llegar al punto 174707 en una distancia de 588,88 Mts con predios de Via Publica Versailles.
SUR	Partiendo desde el punto 174707 en línea quebrada que pasa por los puntos 174708, 174709, hasta el punto 174710, en una distancia de 209,52 Mts on Predios de Via Publica Orito- Santa Ana, continuando con el punto 174711, hasta el punto 174712, en una distancia de 21,18 Mts con predios de Graciela Parra, continuando 174713, hasta el punto 174714, en una distancia de 51,83 Mts con predios de Luis Caicedo, continuando hasta el punto 174629 en una distancia de 14,84 Mts, con predios de Bety Lopez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174629 en línea quebrada que pasa por los puntos 174630,174631, 174632, 174633, 174634, 174635, 174636, 174637, 174638, hasta llegar al punto 174639 en una distancia de 1056,58 Mts con predios de Fidencio Sanchez, continuando con el recorrido que pasa por los puntos 174640, 174641, 174642, 174643, 174644, 174645, 174646, 174647, 174648, 174649, 174650, 174651, 174652, 174653, 174654, 174655, 174656, 174657, 174658, 174659, 174660, 174661, 174661, 174662, 174663, 174664, 174664, 174665, en una distancia de 1863,25 Mts con predios de Quebrada la Silva.

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración el señor EDGAR RUIZ PARRA, que el predio objeto de solicitud lo adquirirlo inicialmente con compraventa mediante escritura pública de fecha 4 de febrero del 1994 y debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), le compro a la señora Celia Prieto, por un valor de Setenta y Ocho Millones de Pesos (\$78.000.000).

Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra el solicitante, que entre los hechos que generaron el desplazamiento junto con su núcleo familiar el 2002, se vio obligado abandonar su predio denominado "Los Gualandayes" al cual no ha retornado por temor y zozobra por el actuar de grupos armados.

A pesar de las constantes amenazas desde el año 1997 que recibió por ser concejal en ese tiempo, y en razón a este la guerrilla le exigía que renunciara a la curul porque era objetivo militar y por no obedecer fue secuestrado en tres oportunidades, debido a esto decidió abandonar el predio y salir con su familia.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor EDGAR RUIZ PARRA ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones de la solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos

establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
3. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
4. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
5. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
6. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 26 de octubre de 2017, mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2017¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 15 de noviembre de la misma anualidad² junto con la respectiva publicación en el Diario El Tiempo el 8 de noviembre de 2017³.

¹ Folios 148 a 150

² Folio 152

³ Folio 211

Vencido el término de notificación y al evidenciar que las entidades requeridas no allegaron respuesta se procede a requerir, con auto con auto⁴ de sustanciación de fecha 17 de abril de 2018, el cual se notificó en debida forma⁵.

El 23 de octubre de 2018⁶ con auto de sustanciación N. 00637 se corre traslado Ministerio Publico y se remite el proceso a descongestión.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁷ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor EDGAR RUIZ PARRA y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP No. 0379 de fecha 09 de mayo de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 133 del expediente a través de constancia No. CP 0732 del 02 de Agosto de 2017.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho la solicitante, señor Edgar Ruiz Parra, junto con su núcleo familiar a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural ubicado en la Vereda El Buenos Aires –El Paraíso, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, objeto de solicitud del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

⁴ Folios 218

⁵ Folio 227

⁶ Folio 264

⁷ Folio 138 y 139

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁸ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

⁸ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁹ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

⁹ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁰, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (3.1)¹¹ de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos

¹⁰ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

¹¹ Folios 10 al 15

en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios¹².

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en córdoba y Urabá.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Edgar Ruiz Parra, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedora desde el año 1994.

Condición de Víctima de la señor Edgar Ruiz Parra.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹³ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁴, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁵ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la

¹² Folios 15 y 16

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁴ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁵ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Edgar Ruiz Parra y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector rural ubicado en la Inspección De Policía Buenos Aires, Vereda el Paraíso, Municipio de Orito se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, así como del cruce de información obtenido del Registro único de víctimas, en donde aparece registrada como beneficiaria de la Ley 1448 de 2011, pero es conocido que la condición de víctima de una persona, es una escenario fáctico que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en lo sucesivo es importante tener en cuenta que el RUV se constituye como una herramienta estadística de la que se vale el gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, máxime a Corte Constitucional ha manifestado que "*no se requiere de una declaración por parte de una autoridad competente para configurarse en realidad...*" y la y en la constancia número CP 00732 de 02 de agosto de 2017¹⁶ que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-320-00-02-0001-0119-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, resulta menester aclarar que si bien existen diferencia entre las fuentes de información catastral y registral en cuanto a coordenadas y área, se tendrá por cierto bajo la presunción de veracidad de lo expuesto en la solicitud por el representante legal del solicitante, aunado a lo expuesto en el Informe Técnico Predial allegado, pues se solicitó en varias oportunidades informe por parte del juzgado de origen al IGAC, y el mismo nunca fue allegado.

Es oportuno aclarar que en la ficha predial se reporta el número de matrícula inmobiliaria 440-19619 y el folio correcto es 442- 9619.

Relación Jurídica con el predio

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es el de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 19619, el aportado en donde ya aparece el correspondiente registro de inscripción ordenado con la admisión del proceso, en donde aparece como titular del derecho real el señor Edgar Ruiz Parra, luego de haber adquirido por medio de compraventa a la señora Irma Guaca Imbachi en el año 2001, por valor de \$ 35.000.000, es de aclarar que esta venta no se hizo mediante escritura porque el solicitante ya tenía la propiedad mediante escritura pública 131 de fecha 4-02-1994 y registrada según folio de matrícula inmobiliaria relacionado anteriormente.

Verificada la información registral se puede corroborar que el predio fue adquirido por Edgar Ruiz Parra, mediante escritura pública No. 131 fecha 04-02-1994, expedida por la Notaría Única De Mocoa tal como consta en la anotación No. 02 del folio de matrícula.

Es también importante mencionar que sobre el mismo predio existió una solicitud con ID 147143, a nombre de la señora Irma María Guaca Imbachi, quien vendió el predio al solicitante mediante documento de compraventa, proceso que fue culminado con no inscripción por las razones expuestas en precedente.

De todo lo expuesto se tiene por parte de este despacho que el solicitante es propietario del referido inmueble desde el año de 1994, debido a los hechos narrados anteriormente pero que para el caso

¹⁶ Folio 107

que nos ocupa, el solicitante realizó actos de señor y dueño a partir del 15 de junio de 2001. Además con la información recopilada dentro del proceso administrativo y testimonios que dan fe de actos de propiedad.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Edgar Ruiz Parra, junto con su núcleo familiar, su cónyuge Ruby Yolanda Suarez Martínez, sus hijos, Yohatan Ruiz Suarez y Natael Isaac Ruiz Suarez, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, respecto de quienes deberá extenderse los beneficios, considerándose como víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 442-19619 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto- Asís (P), tenemos que es rural, denominado Los Gualandayes, ubicado en la vereda Paraiso, Inspección Buenos Aires, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP No. 00379 de 09 de mayo de 2017, ello luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de Propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En este punto es importante resaltar como ya se mencionó líneas atrás que si bien existió otra solicitud sobre el mismo predio con ID 147143, el Juzgado de origen luego de realizar las gestiones probatorias del caso como la Inspección Judicial visible a folios 258 y el interrogatorio de parte a folio 262, aunado a la resolución RP 00532 de 31 de mayo de 2017 (folios 174 a 186), queda claro para el despacho que no existe impedimento para continuar con el presente trámite a favor del solicitante, luego es importante que luego de escuchar el audio del interrogatorio, queda claro la difícil situación de salud por la que pasan la señora Irma María Guaca Imbachi y su hija Anita de Jesús Montenegro guaca, por lo que se ordenara informe de seguimiento en cuanto a las ordenes por la U.R.T. dadas a favor de las personas de reata mencionadas.

En el presente trámite procesal, se observó escrito de oposición por parte del señor Leonardo Fabio Angulo, que si bien no fue calificada como tal por no atacar los elementos que configuran la oposición, es importante mencionar que es una responsabilidad adquirida por el señor Edgar Ruiz Parra, con posterioridad a los hechos de violencia del cual víctima y que a causa de la difícil situación económica y por la cual se vio obligado a incumplir, por lo cual bajo la protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011m, quedara suspendida la medida cautelar, con el fin que el solicitante pueda restablecer su vida laboral productiva y así cumplir con sus obligaciones económicas pendientes, pasado este tiempo se activara dicha medida con el fin de darle efectividad.

Refiriéndonos al crédito hipotecario adquirido por el solicitante con el Banco Agrario, teniendo en cuenta que su incumplimiento se derivó a causa de los hechos de violencia ocurridos y que afectaron gravemente su diario vivir, deben aplicarse las tasas más favorables, buscando un acuerdo conciliatorio de pago con el señor Edgar Ruiz Parra.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no se encuentra inmerso en ninguna zona de afectación, sin embargo presenta en sus colindancias por el lado norte el río Orito el cual se encuentra a 30 metros del lindero del predio y en occidente la quebrada la Silva que se encuentra a 15 metros del lindero del predio, es importante esta acotación debido a que con el transcurso del tiempo puede llegar a afectar el predio.

De otro lado, si a futuro se presentan situaciones nuevas que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararla en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**¹⁸. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación¹⁹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-19619 y Cédula Catastral No. 86 -320-00-02-0001-0119-000, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por el solicitante, junto con su núcleo familiar, su cónyuge Ruby Yolanda Suarez Martínez, sus hijos, Yonatan Ruiz Suarez y Natael Isaac Ruiz Suarez, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²⁰.

Respecto del dominio y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre del solicitante y su conyuge ya que en el presente caso, quedó demostrado que ambos fueron víctimas de los mismos hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, para lo cual la Gobernación de este departamento manifestó que en asocio a la Unidad de Víctimas continúan brindando asistencia Técnica en marco del plan retorno, el cual fue socializado y aprobado, el día 29 de octubre de 2013, en el marco del comité municipal de justicia transicional, proceso que fue construido y concertado activamente con el municipio y víctimas del desplazamiento forzado de la vereda en mención, por lo que deberá llamarse a la actualización y cumplimiento del mismo, ya que

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

¹⁹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²⁰ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"²⁰. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

en repetidas oportunidades manifiestan que actualmente se están articulando las acciones necesarias para establecer recursos y proyectos, por lo que se requerirá la materialización de los mismos, en tal sentido, si observarse la materialización efectiva del mismo.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, al señor Edgar Ruiz Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.143.202 expedida en Orito (P), y su cónyuge Ruby Yolanda Suarez Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.107.383 expedida en Orito (P) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que al señor Edgar Ruiz Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.143.202 expedida en Orito (P), y su cónyuge Ruby Yolanda Suarez Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.107.383 expedida en Orito (P), son propietarios del predio Rural denominado Los Gualandayes, ubicado en la vereda el Paraíso El Varadero, de la Inspección de Buenos Aires, municipio de Orito, Departamento del Putumayo, que se individualiza de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-19619	86-320-00-02-000-0119-000	91.6762 Has	EDGAR RUIZ PARRA	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Municipio de Orito, Vereda El Paraíso, denominado "Gualandayes" Departamento del Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Edgar Ruiz Parra CC. 18.143.202 y su cónyuge Ruby Yolanda Suarez Martínez C.C. 41.107.383.					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	RUBY YOLANDA SUAREZ MARTINEZ	41.107.383	CONYUGUE	SI	
	YONATAN RUIZ SUAREZ	1123323433	HIJO	SI	
	NATAEL ISAAC RUIZ	1123326299	HIJO	SI	

KAROL VANESSA RUIZ SUAREZ	1006948165	HIJA	NO
JESSICA ZULEYDA ROMO RUALES	1085272907	NUERA	NO

COORDENADAS DEL PREDIO

puntos	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
174630	0° 39' 53,306" N	76° 42' 58,487" W	565356,6919	706172,0458
174631	0° 39' 53,438" N	76° 42' 59,818" W	565360,7862	706130,8671
174632	0° 39' 57,873" N	76° 43' 2,650" W	565497,1944	706043,2652
174633	0° 39' 58,793" N	76° 43' 2,758" W	565525,4851	706039,9459
174634	0° 39' 59,465" N	76° 43' 3,372" W	565546,1393	706020,9596
174635	0° 39' 59,549" N	76° 43' 4,664" W	565548,7584	705980,9672
174636	0° 39' 58,651" N	76° 43' 5,432" W	565521,1409	705957,1724
174637	0° 40' 0,033" N	76° 43' 6,321" W	565563,6683	705929,6705
174638	0° 40' 2,042" N	76° 43' 5,271" W	565625,4342	705962,2253
174639	0° 40' 6,670" N	76° 43' 11,800" W	565767,823	705760,2021
174640	0° 40' 8,389" N	76° 43' 10,941" W	565820,6853	705786,8303
174641	0° 40' 10,286" N	76° 43' 12,213" W	565879,0297	705747,4656
174642	0° 40' 10,254" N	76° 43' 13,111" W	565878,0427	705719,6688
174643	0° 40' 9,892" N	76° 43' 13,916" W	565866,9493	705694,7528
174644	0° 40' 14,309" N	76° 43' 9,777" W	566002,6664	705822,9536
174645	0° 40' 15,767" N	76° 43' 12,698" W	566047,548	705732,5651
174646	0° 40' 16,852" N	76° 43' 12,319" W	566080,9058	705744,2959
174647	0° 40' 17,278" N	76° 43' 11,370" W	566093,9906	705773,6958
174648	0° 40' 18,821" N	76° 43' 10,215" W	566141,4194	705809,4565
174649	0° 40' 19,445" N	76° 43' 10,266" W	566160,5985	705807,9076
174650	0° 40' 20,039" N	76° 43' 10,739" W	566178,8847	705793,2725
174651	0° 40' 21,804" N	76° 43' 10,524" W	566233,1586	705799,9519
174652	0° 40' 22,192" N	76° 43' 9,258" W	566245,0591	705839,1304
174653	0° 40' 24,103" N	76° 43' 9,691" W	566303,835	705825,7594
174654	0° 40' 28,463" N	76° 42' 59,279" W	566437,702	706148,11
174655	0° 40' 29,428" N	76° 42' 58,624" W	566467,3716	706168,4306
174656	0° 40' 31,181" N	76° 42' 56,999" W	566521,2463	706218,7407
174657	0° 40' 32,328" N	76° 42' 55,598" W	566556,4931	706262,1316
174658	0° 40' 33,224" N	76° 42' 54,025" W	566584,0129	706310,8176
174659	0° 40' 34,267" N	76° 42' 51,375" W	566616,0247	706392,8772
174660	0° 40' 37,137" N	76° 42' 52,931" W	566704,3137	706344,7494
174661	0° 40' 38,541" N	76° 42' 52,859" W	566747,4745	706347,0245
174662	0° 40' 39,642" N	76° 42' 52,422" W	566781,3326	706360,5477
174663	0° 40' 42,536" N	76° 42' 52,683" W	566870,3136	706352,5173
174664	0° 40' 42,536" N	76° 42' 52,683" W	566870,3136	706352,5173
174665	0° 40' 42,971" N	76° 42' 53,031" W	566883,6992	706341,7464
174666	0° 40' 46,635" N	76° 42' 51,715" W	566996,3228	706382,5489
174667	0° 40' 48,446" N	76° 42' 48,686" W	567051,9676	706476,3525
174668	0° 40' 49,535" N	76° 42' 46,643" W	567085,4273	706539,6124

puntos	LATITUD	LONGITUD	Norte	Este
174669	0° 40' 50,602" N	76° 42' 44,986" W	567118,2067	706590,8973
174670	0° 40' 51,012" N	76° 42' 43,664" W	567130,7843	706631,8409
174671	0° 40' 50,963" N	76° 42' 42,135" W	567129,2463	706679,1563
174672	0° 40' 49,042" N	76° 42' 38,901" W	567070,1174	706779,2399
174673	0° 40' 45,744" N	76° 42' 39,418" W	566968,7357	706763,1663
174674	0° 40' 43,330" N	76° 42' 40,880" W	566894,5445	706717,864
174675	0° 40' 39,590" N	76° 42' 40,914" W	566779,5332	706716,7466
174676	0° 40' 36,358" N	76° 42' 41,387" W	566680,1546	706702,0567
174677	0° 40' 34,608" N	76° 42' 43,914" W	566626,3838	706623,8149
174678	0° 40' 33,308" N	76° 42' 46,112" W	566586,4782	706555,7602
174679	0° 40' 31,019" N	76° 42' 46,083" W	566516,0942	706556,6277
174680	0° 40' 28,093" N	76° 42' 46,353" W	566426,1205	706548,2211
174681	0° 40' 25,529" N	76° 42' 46,772" W	566347,281	706535,2043
174682	0° 40' 23,132" N	76° 42' 46,876" W	566273,586	706531,9606
174683	0° 40' 19,857" N	76° 42' 47,403" W	566172,9	706515,5706
174684	0° 40' 17,436" N	76° 42' 47,582" W	566098,4546	706509,992
174685	0° 40' 13,993" N	76° 42' 48,306" W	565992,5948	706487,5287
174686	0° 40' 11,697" N	76° 42' 49,169" W	565922,0304	706460,7685
174687	0° 40' 9,024" N	76° 42' 50,496" W	565839,8577	706419,6753
174688	0° 40' 6,681" N	76° 42' 51,206" W	565767,8248	706397,6402
174689	0° 40' 5,411" N	76° 42' 49,929" W	565728,7418	706437,1657
174690	0° 40' 4,593" N	76° 42' 49,396" W	565703,5985	706453,6366
174691	0° 40' 0,063" N	76° 42' 50,911" W	565564,3405	706406,6756
174692	0° 39' 58,969" N	76° 42' 51,649" W	565530,6922	706383,8122
174693	0° 39' 57,871" N	76° 42' 51,517" W	565496,9355	706387,8849
174694	0° 39' 57,305" N	76° 42' 51,649" W	565479,5417	706383,794
174695	0° 39' 56,301" N	76° 42' 52,166" W	565448,6823	706367,7596
174696	0° 39' 55,174" N	76° 42' 52,002" W	565414,0159	706372,8128
174697	0° 39' 54,572" N	76° 42' 52,045" W	565395,4973	706371,4761
174698	0° 39' 53,376" N	76° 42' 53,177" W	565358,7562	706336,4221
174699	0° 39' 52,699" N	76° 42' 53,610" W	565337,9526	706322,9984
174700	0° 39' 49,757" N	76° 42' 54,226" W	565247,4825	706303,8785
174701	0° 39' 49,288" N	76° 42' 54,334" W	565233,0845	706300,5454
177502	0° 39' 48,762" N	76° 42' 54,616" W	565216,8989	706291,8033
174703	0° 39' 47,389" N	76° 42' 55,943" W	565174,7122	706250,6969
174704	0° 39' 45,744" N	76° 42' 57,581" W	565124,1754	706199,9701
174705	0° 39' 44,345" N	76° 42' 58,537" W	565081,1592	706170,367
174706	0° 39' 44,419" N	76° 42' 58,756" W	565083,4268	706163,5783
174707	0° 39' 44,003" N	76° 42' 59,113" W	565070,666	706152,513
174708	0° 39' 45,299" N	76° 43' 0,893" W	565110,5452	706097,4464
174709	0° 39' 45,739" N	76° 43' 2,408" W	565124,0787	706050,5754

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 174666 en línea quebrada que pasa por los puntos 174667, 174668, 174669, 174670, 174671, 174672, 174673, 174674, 174675, en dirección oriente hasta llegar al punto 174676 en una distancia de 853,07 Mts con de Río Orito.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 174676 en línea quebrada que pasa por los puntos 174677, 174678, 174679, 174680, 174681, 174682, 174683, 174684, 174685, 174686, 174687, 174688, 174689, 174690, en una distancia 1101,58 Mts con predios de Luis Ortiz,

	continuando con el punto 174691 en una distancia de 146,96 Mts con predios de Silvia Ortiz, continuando con el punto 174692, 174693, 174694, 174695, 174696, 174697, 174698, 174699, 174700, 174502, 174703, 174704, 174706 en dirección sur hasta llegar al punto 174707 en una distancia de 588,88 Mts con predios de Via Publica Versalles.
SUR	Partiendo desde el punto 174707 en línea quebrada que pasa por los puntos 174708, 174709, hasta el punto 174710, en una distancia de 209,52 Mts on Predios de Via Publica Orito- Santa Ana, continuando con el punto 174711, hasta el punto 174712, en una distancia de 21,18 Mts con predios de Graciela Parra, continuando 174713, hasta el punto 174714, en una distancia de 51,83 Mts con predios de Luis Caicedo, continuando hasta el punto 174629 en una distancia de 14,84 Mts, con predios de Bety Lopez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 174629 en línea quebrada que pasa por los puntos 174630,174631, 174632, 174633, 174634, 174635, 174636, 174637, 174638, hsat llegar al punto 174639 en una distancia de 1056,58 Mts con predios de Fidencio Sanchez, continuando con el recorrido que pasa por los puntos 174640, 174641, 174642, 174643, 174644, 174645, 174646, 174647, 174648, 174649, 174650, 174651, 174652, 174653, 174654, 174655, 174656, 174657, 174658, 174659, 174660, 174661, 174661, 174662, 174663, 174664, 174664, 174665, en una distancia de 1863,25 Mts con predios de Quebrada la Silva.

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-19619.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-19619, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-19619, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.
- Durante el término de la suspensión de que trata el enunciado anterior, quedara también suspendida la medida cautelar impuesta sobre el predio en el proceso ejecutivo con radicado 2004-0102 que se adelante en el Juzgado Segundo Civil Municipal, culminada la medida de protección, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Orito, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas del municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente forma:

NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS
Ruby Yolanda Suarez Martínez	41107383	CONYUGE	Si
Yonatan Ruiz Suarez	1123323433	HIJO	Si
Natael Isaac Ruiz Suarez	1123326299	HIJA	Si

Personas de extracción campesina, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor del aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Orito, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento

forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Putumayo y del municipio de Orito, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante, y su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Orito (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento,

construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Orito, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Edgar Ruiz Parra deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SÉPTIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones relacionadas en los numerales 4, 5, 11 y las subsidiarias, en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR este fallo al municipio de Orito, Putumayo a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras

y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

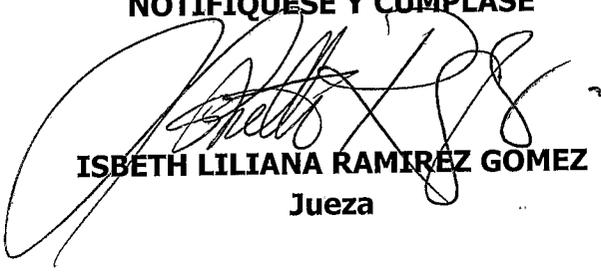
Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe de los avances en cuanto a las órdenes dadas a favor de la señora Irma María Guaca, identificada con C.C. No.39.825.082 de Mocoa (P) a la Secretaría de Salud Departamental del Putumayo, a la Secretaria de Salud Municipal de Mocoa y a la EPS UNIMAP, en relación al diagnóstico la atención prioritaria integral, e integrada de salud ordenada en el acto administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras —Putumayo (folios 174 a 186).

DECIMO PRIMERO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe de los avances en cuanto a las órdenes dadas a favor de la señora Anita de Jesús Montenegro Guaca, identificada con C.C. 41.106.896 de Orito (P), a la Secretaria de Salud Departamental del Putumayo, a la Secretaria de Salud Municipal de Mocoa y a la EPS EMSANAR, en relación al diagnóstico la atención prioritaria integral, e integrada de salud ordenada en el acto administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras —Putumayo (folios 174 a 186).

DECIMO SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

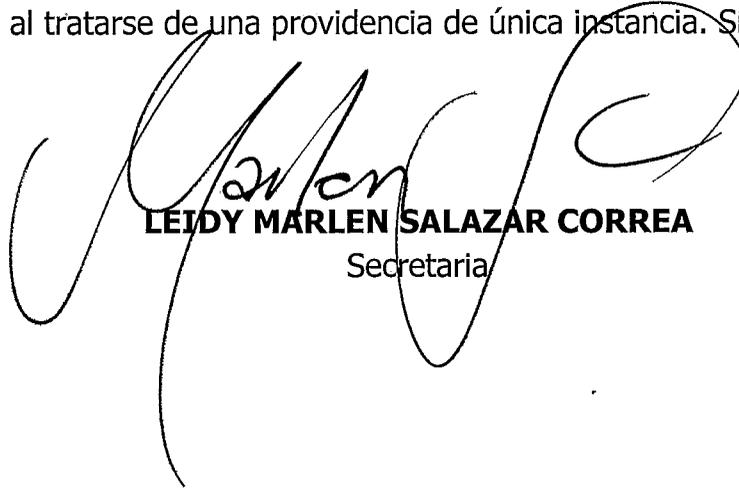
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 30 de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0103** proferida el día **30-11-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2017-00247-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Secretaria